

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 11:21 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

De: Jahir Wilches Pérez <jawil75@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 11:19

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosrondon70@gmail.com <carlosrondon70@gmail.com>; adgutierrezh@procuraduria.gov.co <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>; apoyojuridicoedesa@gmail.com <apoyojuridicoedesa@gmail.com>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señora

**Juez 3ª Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, Meta
ESD.**

Asunto: Alegatos de conclusión.
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Mayra Pardo Franco y otros
Demandados: EDESA S.A. – Municipio de San Martín.
Radicado: 50001 33 33 003 2017 00219 00

En mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente, me permito allegar a su Despacho los alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

En cuanto al Daño. -

En este caso, el daño se encuentra plenamente demostrado con la historia clínica de la señora MAYRA PARDO FRANCO, en cuya anamnesis se indica que el día 7 de julio de 2012, aproximadamente a las 06:30 pm o 07:00 pm, cuando se desplazaba en su motocicleta por la calle 7ª con carrera 8ª de San Martín, precisamente, al lado de los montículos de tierra que se encontraban por la misma vía, mi poderdante la señora MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO, resbala y cae sobre la vía, lo que le provocó serias lesiones en su rodilla izquierda.

Los resultados de la resonancia de la rodilla izquierda, calendados el 13 de septiembre de 2016, señalaron:

"Colapso del espacio femorotibial, Liquido suprarotuliano y recesos colaterales con plicatura asociada. Aumento en la señal sucondrial a nivel del cóndilo femoral externo con compromiso posterior, igualmente en el borde anterior del platillo tibial externo (Contusión osea), Ruptura del ligamento cruzado anterior parcial." Negrillas fuera de texto

En cuanto a la imputación del daño. -

En primer, lugar debo señalar que es una verdad indiscutible que en el sector reportado por la demandante como lugar donde ocurrió el accidente, efectivamente si se estaba realizando una obra pública, pues así lo corroboró el interventor cuyo testimonio fue allegado por EDESA SA y practicado en audiencia pública, quien fue claro en indicar, que para el 7 de julio de 2016, la obra todavía no se había terminado.

Así también, las señoras **YENNI PAOLA GALINDO** y **YOLANDA CASTRO**, fueron claras en señalar que para los primeros días del mes de julio de 2016, las entidades demandadas estaban haciendo una obra en la calle 7ª del municipio de San Martín, tal como lo indicó el precitado interventor y agregan, que debido a la falta de señalización, advirtiendo el peligro de cruzar por esa vía, dado que la misma se encontraba llena lodo y montículos de tierra, el día 7 de los mismos mes y año, varios habitantes del sector, entre estos, la demandante MAYRA PARDO FRANCO, se resbalaron en sus montos causándose serias lesiones en su cuerpo.

Precisamente, la señora **YENNI PAOLA GALINDO** manifestó a la audiencia, que el día 7 de julio de 2016 que un familiar, antes de que ocurriera el de la señora PARDO FRANCO, había tenido un accidente en la ya referida dirección *-calle 7ª del municipio de San Martín-* y aunque señaló que no observó a la demandante en el lugar de los hechos, lo cierto es que se encontraron en el hospital cuando a esta última le estaban realizando los procedimientos médicos, debido a que en ese mismo sector había caído en una moto y se había lesionado la rodilla.

De la misma forma, la señora **YOLANDA CASTRO**, fue clara en señalar que el día 7 de julio de 2016, iba conduciendo su moto por el sector donde se estaba realizando la mencionada obra pública, cuando de pronto por el lodo y la suciedad que había en ese sector, hizo que su moto resbalara cayendo en el pavimento; fue en ese momento cuando voltea a mirar y observa que detrás de ella había caído la señora PARDO FRANCO.

Aquí quiero resaltar, como la representante de EDESA, realizó una pregunta que me pareció encaminada a confundir a la testigo, pues le preguntó que, si iba a adelante, como pudo ver a la persona que iba atrás, la verdad es una pregunta que, a mi criterio, no consulta la forma leal de apreciación de un testigo directo, porque de manera segura y muy precisa, la señora **YOLANDA CASTRO** siempre dijo que luego de que ella resbalara, es cuando mira hacia atrás y observa que también la demandante había caído al piso con su moto, situación que fue aclarada por el señor juez de entonces, quien direccionó la práctica del testimonio, en el entendido de que dicha testigo siempre había informado a la audiencia, que cuando cae es cuando observa, que detrás, la señora PARDO FRANCO había caído con su moto.

Pero, lo que es más importante en este caso, es que, en primer lugar, los dichos de estas dos testigos fueron corroborados por el interventor traído por EDESA SA, en el sentido de que en el lugar del accidente si se estaba ejecutando una obra pública, y en segundo, dichas señora brindaron claridad acerca de que pasaron por el sector, precisamente, porque la vía no tenía una señal o aviso de su peligrosidad, inclusive, indicaron que, de haber habido una señal, ellas no hubieran pasado o, en otros términos, los ejecutores de la obra debieron no sólo debieron advertir sobre la peligrosidad del sector, sino que no debieron permitir el paso de motos o transeúntes hasta que la obra hubiese terminado.

Por último, es de extrañar la forma como trata EDESA SA de negar la ocurrencia de los accidentes, pues el interventor que declaró falta a la verdad diciendo que el día de los acontecimientos no hubo ningún reporte, cuando lo cierto es que en la historia clínica, más exactamente, en el folio 71 del expediente digital, se observa el reporte de accidente que se comunica al Municipio de San Martín, lo cual deja a este testigo como una persona que realmente trata favorecer los intereses de EDSA SA y el municipio de San Martín, diciéndole **mentiras** a un Juez de la República.

Por lo anterior, el daño resulta imputable a las partes demandadas, pues el Consejo de Estado ha sido del criterio de que las vías públicas deben estar en buen estado físico para evitar un sinnúmero de riesgos, tanto para las personas que intervienen en su construcción como para los usuarios, riesgos que deben ser contrarrestados o, en lo posible, aminorados,

mediante el uso adecuado de señales preventivas que los adviertan.

En reiteradas sentencias del Consejo de Estado, ha manifestado que el Estado es [responsable](#) extracontractualmente por fallas en el servicio, cuando calles, vías, carreteras se encuentren en mal estado, lo mismo la falta de señalización vial sobre estas o porque estas tienen huecos, alcantarillas sin tapas, árboles, postes o cables caídos, lo mismo que obras en construcción del Estado, sin señales preventivas para peatones, motociclistas o conductores de vehículos.

En cuanto al concepto de [responsabilidad](#) contractual y extracontractual, se diferencia porque en la primera existe un vínculo jurídico previo entre las partes intervinientes, mientras que en la responsabilidad extracontractual, nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida o contrato entre el autor del daño (Estado) y el perjudicado (peatón, motociclista o conductor del vehículo siniestrado) y la falla en el servicio, es cuando el Estado en su obligación constitucional y legal, incumple u omite un deber legal, como es mantener en óptimo estado, la señalización vial, la seguridad del espacio público o vías.

Si el Estado, llámese Nación, [Departamento](#), Distrito, [Municipio](#) o entidad descentralizada de cualquier orden, sino moderniza o mantiene en buen estado las calles y carreteras, será mucha la plata que tenga que desembolsar para pagar los daños y perjuicios a conductores, peatones y motociclistas involucrados en un accidente producido por huecos y alcantarillas sin mantenimiento o en mal estado.

El Consejo de Estado, ha reiterado que accidentes por vías en mal estado o con deficiencias en su señalización, se considera como una **falla en el servicio** y deberá reparar los daños antijurídicos a los afectados, además, dicha responsabilidad también recaerá si se genera un daño físico a usted o a su vehículo.

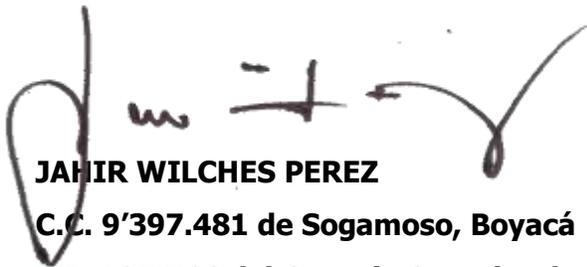
Se infiere que [todo](#) lo que implique una **falla en el servicio** y ocasione un daño a un bien o persona natural en un accidente de tránsito y si se comprueba que el Estado no cumplió

con su obligación de mantener las vías, calles, carreteras en buen estado o que hay deficiencias en la señalización vial, deberá reparar estos daños antijurídicos.

Por lo tanto, le solicito a la señora juez, que acceda a las pretensiones de la demanda.

Gracias por atención prestada.

Atentamente



JAHIR WILCHES PEREZ
C.C. 9'397.481 de Sogamoso, Boyacá
T.P. 107.766 del Consejo Superior de la Judicatura.